



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 2021 01573 01
DEMANDANTE: MIRIAM DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cafesalud Eps contra la sentencia de 12 de marzo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

Miriam Del Socorro Molina Zapata pretende el reconocimiento y pago de \$63.500 por concepto de gastos médicos en que incurrió por la compra del medicamento "*gotas oftálmicas Tafluprost y Carbonero*".

En respaldo de sus pretensiones, narró que la Eps autorizó la entrega de "*gotas oftálmicas Tafluprost y Carbonero*", las cuales se entregaron en la primera oportunidad. No obstante, señaló que para la segunda entrega se le indicó que el medicamento no estaba disponible y que estuviese en contacto hasta que llegara. Adujo que intentó en múltiples ocasiones conseguir el medicamento, lo cual no pudo, por lo que se vio en la obligación de comprarlo.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud Eps a través de su apoderado judicial, narró que pagó la totalidad de las pretensiones, pues se efectuó el reembolso por valor de \$63.500, por lo que se configuró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de marzo de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió a las pretensiones y ordenó el pago de \$63.500 por concepto de gastos médicos.

Como fundamento de su decisión, concluyó que se presentó negligencia en el actuar de la Eps, por lo que está obligada a reembolsar los gastos médicos. Adujo que la accionante informó vía telefónica que no ha recibido el pago de la prestación económica.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, la parte demandada **Cafesalud Eps** apeló la misma, para ello, indicó que existe carencia actual de objeto por hecho superado dado que se pagó el reembolso de los gastos médicos a la demandante en cuenta de ahorros n°. 99393828478 del Banco Bancolombia por valor de \$63.500.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Cafesalud Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante los gastos médicos o si existe carencia actual de objeto por hecho superado en razón del presunto pago que alega la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa se advierte que esta Corporación remitió al correo electrónico de la parte demandante las documentales a través de las cuales la parte demandada refiere el pago de los gastos médicos objeto del presente proceso. Ante lo cual, dentro del término la promotora guardó silencio, circunstancia que se tendrá en cuenta para resolver el problema jurídico.

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los

hechos puestos de presente. Igualmente, lo es con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, dado el domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada canceló los gastos médicos, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Cafesalud Eps en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse saldado la prestación económica.

Para resolver tal cuestionamiento, reposa reporte de pagos por tipo de operación factura emitido por Cafesalud Eps, en el que se indica la operación n°. 6154 de la factura n°. 2963096191 de fecha 10 de mayo de 2016 para la paciente Miriam Del Socorro Molina Zapata con pago de fecha del 1° de diciembre de 2016 por valor de \$63.500 en la cuenta n°. 205130057. Además, se allegó extracto de cuenta de ahorros del Banco de Bogotá para la fecha de 1° de diciembre en la que se consigna descripción de movimiento "*cargo dispersión pago de proveedores/otros*" en la ciudad de Bogotá en la oficina "*gcia bca soc gr*" sin número de documento y por valor de \$63.500. (f.° 7 contestación virtual CD y 68).

En ese horizonte, las documentales allegadas por la demandada no tienen la entidad suficiente de probar el presunto pago, pues si bien se hace alusión a una cancelación por valor de \$63.500, lo cierto es que no se tiene certeza que corresponda a la factura y medicamento implorado por la paciente. Contrario a ello, "*el reporte de pagos por tipo de operación factura*" emitido por la misma demandada Cafesalud Eps, indica que la factura es n°. 2963096191 del 10 de mayo de 2016, mientras que la arrimada por la actora corresponde a la n°. 420674 del 8 de septiembre de 2016 (f.° 13). Además, en la impugnación se aduce que el pago se efectuó a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la demandante, pero las documentales no avizoran dicha circunstancia, pues por el contrario reflejan un número de cuenta distinto.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada